

Quito, D.M., 14 de febrero de 2025

CASO 1141-19-JP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1141-19-JP/25

(Acceso al servicio eléctrico para una mujer víctima de violencia basada en género)

Resumen: La Corte Constitucional revisa una acción de protección presentada por una mujer víctima de violencia de género en contra de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos, relacionada con el retiro del servicio de energía eléctrica por pedido de su ex cónyuge.

Del análisis de revisión, la Corte concluye que la entidad accionada afectó el derecho a la integridad personal de la accionante, también transgredió de manera conexa sus derechos a la vida digna y vivienda adecuada reconocidos en los artículos 30 y 66 números 2 y 3 letra b de la Constitución, al haber retirado el medidor de energía eléctrica sin considerar su contexto de violencia de género, ni adoptar medidas para su protección, como parte de un grupo de atención prioritaria reconocido en el artículo 35 de la Constitución. Además, emite criterios sobre cómo deben actuar las autoridades judiciales en acciones de protección en las que se requiere perspectiva de género.

Tabla de contenido

1. Antecedentes procesales.....	2
1.1. Antecedentes de la acción de protección	2
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional.....	3
2. Competencia.....	3
3. Objeto de la revisión	3
4. Debate procesal	5
4.1. Legitimada activa	5
4.2. Legitimado pasivo	5
5. Hechos probados	6
6. Planteamiento del problema jurídico	8
7. Consideraciones preliminares	8
7.1. La violencia económica y patrimonial como una manifestación de la violencia contra la mujer	8
7.2. Los derechos relacionados con el servicio básico de energía eléctrica.....	12
7.3. El retiro del medidor y la posibilidad de obtener uno nuevo	14

8. Resolución del problema jurídico planteado.....	15
9. Consideraciones finales.....	22
10. Reparaciones	24
11. Decisión.....	27

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de la acción de protección

1. El 9 de mayo de 2019, M.J.S.C. (“**accionante**”, “**usuaria**”, “**María**”) ¹ presentó una acción de protección sin el patrocinio de un abogado, en contra de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos (“**ElecGalápagos**” o “**entidad accionada**”). En su demanda, alegó que fue víctima de violencia de género por parte de su ex marido y que, desde el 2 de mayo del 2019, la entidad accionada por pedido de su ex cónyuge retiró el medidor de energía eléctrica (“**medidor**”).
2. El 10 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz (“**Unidad Judicial**”) solicitó que la legitimada activa complete su acción de protección de conformidad con el artículo 10 números 3, 5, 6 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
3. El 14 de mayo de 2019, la legitimada activa aclaró su acción de protección mediante el patrocinio de la Defensoría Pública del Ecuador.
4. El 21 de mayo de 2019, el juez subrogante de la Unidad Judicial llevó a cabo la audiencia de la causa. A esta diligencia no compareció la legitimada activa, pero compareció la abogada de la Defensoría Pública.
5. El 29 de mayo de 2019, el juez subrogante de la Unidad Judicial negó la acción.² Esta decisión se ejecutorió por el ministerio de la ley.

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la accionante y de su agresor en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, y la resolución No. 009-CCE-PLE-2021 sobre el Protocolo de Información confidencial de la Corte Constitucional. Por lo que, durante el desarrollo de la sentencia, esta Corte utilizará la nominación “M.J.S.C.” o “María”, y omitirá el nombre en las citas textuales.

² La Unidad Judicial consideró que los hechos de la demanda no constituyeron “violación de derecho alguno de la accionante, quien tenía vía expedita para realizar los reclamos o adecuarse a los requisitos que le han sido pedidos” por ElecGalápagos.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 23 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Selección³ seleccionó el caso de acción de protección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron los parámetros de gravedad y novedad previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.
7. El 10 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su sustanciación correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz quien avocó conocimiento el 19 de octubre de 2023 y solicitó información a ElecGalápagos.
8. El 27 de enero de 2025, la Sala de Revisión, conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, aprobó el proyecto de sentencia elaborado por el juez ponente.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 número 3, y 25 de la LOGJCC.

3. Objeto de la revisión

10. Conforme a los artículos 86 número 5 de la Constitución y 25 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a este Organismo para su eventual selección y revisión, cuando cumplan uno o más de los siguientes requisitos: **i)** gravedad, **ii)** novedad e inexistencia de precedente judicial; **iii)** negación de los precedentes de la Corte Constitucional; y, **iv)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.
11. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Según las circunstancias particulares de cada caso, aquello puede llevar

³ Conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Carmen Corral Ponce y el ex juez Hernán Salgado Pesantes.

a que esta Magistratura opte por analizar: **i)** el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; **ii)** la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, **iii)** tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.⁴

- 12.** De conformidad con el auto emitido por la Sala de Selección, el caso reviste de gravedad porque “ni la empresa eléctrica ni el juez constitucional que resolvió la acción de protección, consideraron que existía una posible situación de violencia cuyos efectos habrían rebasado a la contratación y prestación de un servicio básico”.⁵ En esa línea estableció que “la suspensión del servicio no sería únicamente la expresión del propietario de su libre disposición de los bienes, sino el resultado de violencia basada en género contra la mujer [que] podría impactar negativamente en el derecho a la vida digna, la integridad y a la vivienda adecuada”.⁶
- 13.** Además, el presente caso fue seleccionado por cumplir los parámetros de novedad al considerarse que “la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre los parámetros mínimos del enfoque de género que las instancias constitucionales deben considerar en la sustanciación de acciones de protección”.⁷
- 14.** En función de lo expuesto, la presente sentencia analizará los hechos que dieron origen al proceso referentes al retiro del medidor de energía eléctrica, que provocó la privación total e indefinida del servicio en la vivienda en la cual habitaba la accionante. Así como, cuáles deberían ser los parámetros mínimos del enfoque de género que las autoridades judiciales deben considerar ante la sustanciación de acciones de protección en las que se requiera incorporar este enfoque. De manera que esta Corte estima pertinente que la presente sentencia tenga efectos para el caso seleccionado, puesto que posiblemente existen derechos que se vieron lesionados y que no fueron reparados. Con lo expuesto, esta Magistratura se pronunciará sobre la posible vulneración de los derechos de la legitimada activa, quien al momento de los hechos era una mujer con una boleta de auxilio a su favor, a la que se le había privado de un servicio básico por pedido de su ex cónyuge.

⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 25.

⁵ CCE, Auto de selección 1141-19-JP, 23 de septiembre de 2019, párr. 13

⁶ *Ibid.*, párr. 12.

⁷ CCE, Auto de selección 1141-19-JP, 23 de septiembre de 2019, párr. 14.

4. Debate procesal

15. Esta Corte considera necesario sintetizar las principales alegaciones expuestas por las partes que intervinieron en el proceso de origen.

4.1. Legitimada activa

16. En la demanda de acción de protección, María sostuvo que el pedido del retiro del medidor fue solicitado por su ex cónyuge “con el ánimo doloso de dejarme sin el servicio básico para obligarme a salir de la propiedad y de la isla, sin respetar que tengo medidas de protección a mi favor por ser una víctima de violencia doméstica”.⁸

17. Así también, alegó que ElecGalápagos no había podido instalar un nuevo medidor, porque el propietario del medidor y de la casa –su ex cónyuge– solicitó que sea retirado. Señaló además que “no pueden instalar a mi nombre por cuanto yo no soy la propietaria del bien inmueble, que para instalar un medidor de servicio de energía eléctrica se tiene que justificar la propiedad del bien inmueble en donde se va a colocar el medidor”.⁹

4.2. Legitimado pasivo

18. La entidad accionada, ElecGalápagos, sostuvo que la resolución 02/18 del contrato de suministro en su cláusula séptima contempla la suspensión del servicio, entre otras cosas, por solicitud expresa del titular del contrato. Además, indicó que tiene cuatro días para realizar el retiro de un medidor de electricidad, contados desde el ingreso del formulario de solicitud. Mencionó que el retiro del medidor garantiza que el propietario del inmueble no tenga que responder por obligaciones pendientes atribuibles a terceros.¹⁰

19. Además, la entidad accionada señaló que el servicio eléctrico es “*intuitu personae*” y que los derechos que se derivan del contrato corresponden exclusivamente a su titular. Así, manifestó:

los ciudadanos deberían agotar las instancias administrativas para solicitar los servicios, realizar consultas y presentar reclamos, si el resultado de estas consultas no les satisface, podrán dirigirse a los organismos de mediación y demás entidades que salvaguarden sus derechos.

⁸ Expediente de primera instancia, p. 11.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Expediente de primera instancia, p. 60.

5. Hechos probados

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la LOGJCC, esta Corte encuentra que los siguientes son **hechos no controvertidos** por las partes en el proceso de origen y que pueden darse por ciertos:

20.1. El 15 de octubre de 1999, S.M.M. adquirió, para su vivienda, el medidor de energía eléctrica (“**medidor**”), proporcionado por el Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL.¹¹

20.2. El 21 de octubre de 2015, S.M.M. contrajo matrimonio con María.

20.3. El 27 de enero de 2017, ante la solicitud de S.M.M. a la empresa eléctrica ElecGalápagos de que se retire el medidor de energía eléctrica del inmueble donde habitaba María, ella presentó –con el patrocinio de la Defensoría Pública– un escrito a ElecGalápagos en el cual indicaba: i) que habitaba en la vivienda en la que se encontraba el medidor; ii) se oponía al pedido del retiro del medidor; iii) se comprometía a asumir los pagos por concepto de la prestación del servicio;¹² iv) informaba que presentaría en contra de S.M.M. la respectiva denuncia por violencia psicológica; y, v) solicitaba que se le otorgue un medidor a su nombre para que sea instalado en el bien que era propiedad de su ex cónyuge.¹³ Del expediente constitucional se observa que ElecGalápagos no retiró en dicha fecha el medidor de energía eléctrica ni le otorgó a la accionante un medidor a su nombre.

20.4. El 18 de julio de 2018, mediante sentencia, se declaró con lugar la demanda de divorcio por causal de abandono (art. 110.9 Código Civil) interpuesta por S.M.M. (“**ex cónyuge**”) en contra de María.

20.5. El 19 de marzo de 2019, María obtuvo una **boleta de auxilio** en contra de S.M.M. en la que se disponen varias medidas de protección, entre ellas, la prohibición de S.M.M. de acercarse o realizar actos de persecución a la víctima.¹⁴

¹¹ Esta institución fue liquidada y reemplazada por ElecGalápagos, conforme obra de la estructura constitutiva agregada al expediente de instancia por la entidad accionada.

¹² La accionante agregó a su demanda de acción de protección dos comprobantes de pago del servicio eléctrico.

¹³ Expediente de primera instancia, p. 6-7.

¹⁴ Expediente de primera instancia, p. 5.

- 20.6.** El 26 de abril de 2019, S.M.M. solicitó por segunda ocasión el retiro temporal del medidor de energía eléctrica mediante pedido con código CO.723.FO.06.¹⁵
- 20.7.** El 29 de abril de 2019, ElecGalápagos verificó que no existían pagos pendientes y generó la orden de trabajo para proceder al retiro del medidor.¹⁶
- 20.8.** El 2 de mayo de 2019, ElecGalápagos retiró el medidor de la propiedad en la que vivía María.¹⁷
- 20.9.** ElecGalápagos y la accionante informaron que, de forma verbal, María compareció a las oficinas de la entidad y solicitó la colocación de un nuevo medidor de energía. Como respuesta, la entidad explicó los requisitos que se debían adjuntar para obtener un nuevo medidor, entre ellos, el título de propiedad del bien o un contrato de arrendamiento.¹⁸
- 20.10.** El 9 de mayo de 2019, María presentó una acción de protección sin el patrocinio de un abogado, en contra de la Empresa Eléctrica Provincial de Galápagos.
- 20.11.** El 10 de mayo de 2019, la Unidad Judicial solicitó que la accionante aclare y complete su demanda. El 14 de mayo de 2019, mediante escrito y el patrocinio de la Defensoría Pública del Ecuador, María aclaró su demanda de acción de protección. Luego, María dejó de participar en el proceso y tampoco pudo ser localizada.¹⁹
- 20.12.** El 21 de mayo de 2019, el juez subrogante de la Unidad Judicial llevó a cabo la audiencia de la causa. A esta diligencia no compareció la legitimada activa, pero compareció la abogada de la Defensoría Pública.
- 20.13.** El 29 de mayo de 2019, el juez subrogante de la Unidad Judicial negó la acción de protección, porque consideró que no se vulneraron los derechos de María,

¹⁵ Expediente de primera instancia, p. 58.

¹⁶ Expediente de primera instancia, p. 60

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Expediente de primera instancia, p. 60.

¹⁹ El juez de instancia solicitó que se completaran cuatro requisitos de la demanda, conforme lo contenido en el artículo 10 números 3, 5, 6 y 8 de la LOGJCC. De la revisión del expediente, se evidencia que 3 de los puntos requeridos (3, 5 y 8) sí se encontraban en la demanda de María. Este particular fue indicado por la abogada de la Defensoría Pública, conforme consta del audio de la audiencia de primera instancia, previo a la instalación de la mencionada diligencia.

en tanto la solicitud de retiro fue realizada por el titular del contrato de prestación del servicio.

6. Planteamiento del problema jurídico

21. Este Organismo previamente ha establecido que en una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales los problemas jurídicos que resuelve la Corte deberían surgir y limitarse a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.²⁰ En este caso, conforme los antecedentes del proceso de origen y las razones expuestas en el auto de selección, esta Corte examinará las actuaciones de la empresa eléctrica ElecGalápagos al ejecutar el pedido de S.M.M. de retirar el medidor de energía eléctrica del lugar donde vivía la legitimada activa, sin tomar en cuenta el contexto de violencia de género advertido previamente a la empresa.
22. De tal manera, *prima facie*, de los hechos referidos se desprende que la situación de violencia de género pudo tener incidencia en el retiro del medidor y, en consecuencia, en el ejercicio de los derechos derivados de la prestación de este servicio. Sobre lo expuesto, esta Corte observa que las acciones de ElecGalápagos podrían haber afectado los derechos a la integridad personal, vida digna y vivienda adecuada, reconocidos en los artículos 30 y 66 números 2 y 3 letra b de la Constitución, de María como usuaria final del servicio de energía eléctrica por ser parte de un grupo de atención prioritaria conforme señala en artículo 35 de la Constitución.²¹ Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿ElecGalápagos vulneró los derechos a la integridad personal, vida digna y vivienda adecuada de María porque habría retirado el medidor de energía eléctrica sin considerar que era víctima de violencia y por tanto pertenecía a un grupo de atención prioritaria?**

7. Consideraciones preliminares

7.1. La violencia económica y patrimonial como una manifestación de la violencia contra la mujer

23. La Constitución en el artículo 35 realiza una enunciación de los titulares de derechos que requieren una “atención prioritaria y especializada”. No obstante, esta formulación no es taxativa, ni excluyente de otros grupos de personas que requieran atención especializada y protección especial; puesto que la norma constitucional

²⁰ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.

²¹ El artículo 35 de la CRE dispone que “[l]a misma atención prioritaria recibirán las personas [...] víctimas de violencia doméstica y sexual”.

también dispone que “la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, **las víctimas de violencia doméstica y sexual**, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos”.

24. Por su parte, en el preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“**Convención de Belem Do Para**”) se reconoció que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.
25. En igual sentido, la Corte IDH, con referencia a la Convención de Belém do Pará, señaló:

la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.²²

26. Al respecto, esta Corte ya ha señalado:

La violencia contra las mujeres constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales que han conducido a la dominación de la mujer y a su discriminación y han impedido su adelanto pleno, convirtiéndose en uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a las mujeres a una situación de subordinación respecto de los hombres.²³

27. En adición, este Organismo ha indicado que la violencia en contra de la mujer “representa un desafío para los Estados en la construcción de sociedades más equitativas e igualitarias”.²⁴ Esto debido a que, conforme indican las cifras del INEC para el año 2019,²⁵ “65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida”.²⁶

²²Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, sentencia, 16 de febrero de 2017, párr. 245.

²³ CCE, sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 124.

²⁴ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 36.

²⁵ A la fecha de esta decisión no se han actualizado las cifras presentadas por parte del INEC.

²⁶ INEC, Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – ENVIGMU, noviembre 2019, internet: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf pp.17

- 28.** Las consideraciones antes referidas explicitan la necesidad de que se adopten todas las medidas que sean idóneas y adecuadas para prevenir, reparar y erradicar la violencia contra las mujeres. Ahora bien, la violencia contra la mujer puede evidenciarse en diferentes espacios y contextos,²⁷ y puede ser de diversos tipos. Por ejemplo, el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (“**LOIPEVM**”), a modo referencial, indica y define los siguientes tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, y gineco-obstétrica. Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, estableció que de forma general la violencia en contra de la mujer “es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública, como en la vida privada”.²⁸
- 29.** Por su parte, la LOIPEVM, en su artículo 10 letra d, como un tipo de violencia de género, reconoce y define a la violencia económica y patrimonial y establece que es “toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho”. Además, indica que uno de los medios con los que se puede generar este tipo de violencia es mediante “[l]a perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles”.
- 30.** A menudo, este tipo de violencia es menos visible que otras formas de abuso, pero tiene un impacto profundo en la autonomía y el bienestar de las mujeres. Ello por cuanto socava la autonomía personal de las mujeres, puede constituirse en un obstáculo para romper relaciones de abuso, tiene un impacto en su salud mental, puede impedir el acceso a bienes y recursos necesarios para cubrir sus necesidades básicas y las de sus dependientes, además puede desencadenar o acompañar otros tipos de violencia, entre otras situaciones.
- 31.** Un obstáculo significativo para identificar y prevenir la violencia económica y patrimonial ha sido la percepción de una división entre lo público y lo privado. Según esta noción, por ejemplo, se asume que al Estado no le corresponde intervenir en

²⁷ Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 12.

²⁸ ONU, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobado, 20 diciembre 1993.

asuntos considerados del ámbito privado. Al respecto, en la exposición de motivos de la LOIPEVM se evidencia esta barrera que debe ser combatida:

En América Latina y el Caribe, la violencia contra las mujeres **se la consideraba como un asunto privado**, en el cual el Estado no debía interferir y poco trascendía la magnitud del problema, por ende no se lo consideraba como un tema para ser tratado a nivel de normativa y política pública; Ecuador no fue la excepción [énfasis añadido].

32. Así también, pueden presentarse otras barreras como la propia dependencia económica de la mujer, la ausencia de pruebas visibles, la normalización de comportamientos de violencia, las barreras legales y sociales, los estereotipos de género, entre otras. Por ejemplo, esta Corte ha evidenciado que en muchas ocasiones “como consecuencia de los estereotipos de género [se] adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos”.²⁹
33. En estos contextos, la falta de la intervención oportuna y adecuada del Estado ante situaciones de violencia puede incrementar la desigualdad entre hombres y mujeres, colocar en mayor riesgo a la mujer, e inclusive, ocasionar que la situación de violencia se profundice. Es así que, las instituciones y sus funcionarios tienen un papel crucial en la prevención y erradicación de la violencia. Así, la Recomendación General 35 de la CEDAW, sobre la violencia por razón de género y la Convención Belém do Pará, entre otros, reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Estas obligaciones internacionales imponen a los Estados parte el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, brindar protección efectiva de los derechos de las víctimas y asegurar su acceso a la justicia.
34. Para ello, los Estados pueden adoptar políticas públicas, leyes específicas y diferentes mecanismos de protección. Al mismo tiempo, están en la obligación de identificar casos particulares y situaciones en las cuales se requiera de un análisis reforzado que garantice la protección de los derechos de las mujeres.³⁰ En otras palabras, “se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades” y adoptar medidas inmediatas de protección.³¹ Con ello, la prevención de la violencia no solo protege a las mujeres de la dependencia

²⁹ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 47.

³⁰ CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párrs. 133 y 134.

³¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 48.

económica, sino que también contribuye a romper ciclos de pobreza y abuso, promoviendo un desarrollo social y económico más inclusivo.

35. Por otro lado, sobre las afectaciones a los derechos a la integridad personal derivadas de actos de violencia en contra de la mujer, cabe señalar que, dadas las características de interdependencia e indivisibilidad de los derechos (art. 11.6 CRE), “la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos”.³² Es decir, la limitación de un derecho afecta negativamente al resto.
36. Por ejemplo, en el caso específico de la violencia económica y patrimonial, cualquier actuación que implique directa o indirectamente “[l]a perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles” (art. 10 LOIPEVM) se constituye en un acto de violencia que genera la vulneración del derecho a la integridad personal (art. 66.3.b CRE) pero que, además, puede vulnerar otros derechos conexos. Entre ellos, los relacionados con la vida digna, la vivienda adecuada, entre otros, dependiendo del contexto del caso en concreto. Por lo que, a continuación, se analizarán los derechos conexos al caso concreto en revisión.

7.2. Los derechos relacionados con el servicio básico de energía eléctrica

37. Por el contexto del caso *in examine*, esta Corte estima pertinente referirse a la importancia del servicio de energía eléctrica, así como su relación con la garantía de los derechos a la vida digna y la vivienda adecuada reconocidos en el artículo 30 y 66 número 2 de la Constitución. Al respecto, la Constitución en su artículo 30 establece que las personas tienen derecho a una “vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”. En igual sentido, en el artículo 66 número 2 se reconoce el derecho a una vida digna, que asegure, entre otros, la vivienda. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 número 1 reconoce el derecho de las personas a tener “un nivel de vida adecuado para sí y su familia”.
38. En la misma línea, el Comité DESC desarrolló el contenido esencial del derecho a un nivel de vida adecuado y estableció su directa relación con el derecho a contar con una vivienda adecuada. Al respecto, consideró que para garantizar el derecho a contar con una vivienda adecuada se debe garantizar la provisión de “ciertos servicios indispensables”. Entre estos servicios se incluyen los relacionados con la “energía

³² CCE, sentencia 34-19-IN/21, 28 de abril de 2021, párr. 119.

para la cocina, la calefacción y el alumbrado”. Es decir, los que dependen directamente con el servicio básico de energía eléctrica.³³

39. Por su parte, cabe considerar que el acceso a la energía eléctrica es una condición necesaria para el ejercicio de varios derechos que tienen relación con las actividades de la vida diaria. Por ejemplo, conservar, preparar y refrigerar alimentos, uso de dispositivos electrónicos, ejercer actividades educativas o laborales, entre otras.³⁴

40. Adicional a lo expuesto, las poblaciones más vulnerables se ven afectadas con mayor intensidad ante la ausencia total del servicio de energía eléctrica, pues se agrava su situación dado que:

El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana. Actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, sólo pueden disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho en otros términos, **este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad** [énfasis añadido].³⁵

41. En suma, ante la privación total e indefinida de este servicio se puede ver afectado el ejercicio de otros derechos constitucionales. En adición, los grupos de atención prioritaria y las poblaciones vulnerables se verían aún más afectados ante la carencia total e injustificada de este servicio, pues su situación de vulnerabilidad previa se vería agravada o profundizada.

42. Sobre lo indicado, dada la relevancia de los servicios básicos para la garantía de los derechos constitucionales, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se han diseñado diferentes mecanismos para su protección. Por ejemplo, en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (“LODC”) se han establecido garantías relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, en los cuales se incluyen las garantías sobre la prestación del servicio eléctrico. Sin embargo, las disposiciones de esta ley hacen referencia a las condiciones, obligaciones, modificaciones y derechos derivados de los contratos de concesión y de las condiciones para la prestación de servicios

³³ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1991). Observación General 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

³⁴ En similar sentido, la Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-761/15 señaló: “En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad.”

³⁵ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-367/20.

públicos domiciliarios.³⁶ Es decir, estas disposiciones normativas parten de las condiciones previamente pactadas por las partes del contrato de concesión para verificar si existió o no una deficiencia en el servicio contratado.³⁷

43. Así, en contextos particulares, la posibilidad de acceder al suministro de este servicio básico trasciende el tema contractual, pues los derechos constitucionales se trastocan por la condición de vulnerabilidad que puede atravesar una mujer víctima de violencia de género. De esta manera, el retiro de medidor de energía ya no solo es un mero acto que resulta de contrato de concesión del servicio, sino que puede ser una manifestación más del contexto de violencia a la que se somete a la persona.

7.3. El retiro del medidor y la posibilidad de obtener uno nuevo

44. En los contratos de servicio de energía eléctrica, como en los que se suscribe con la empresa ElecGalápagos, se contempla una cláusula de suspensión del servicio por solicitud expresa del titular del contrato.³⁸ Para ello, la entidad realiza una verificación previa de los pagos correspondientes a los valores causados por el uso del servicio y procede al retiro temporal o permanente del medidor de energía eléctrica.
45. Además, la empresa eléctrica establece que los requisitos para la obtención de un nuevo servicio son: “presentar la cédula original y el documento que certifique la propiedad del inmueble, o si es arrendatario, presentar el contrato de arrendamiento o la autorización del propietario para instalar un suministro en su propiedad”.³⁹
46. Sobre lo indicado, esta Corte advierte que la empresa eléctrica contempla a la suspensión del servicio de energía eléctrica como un acto voluntario del propietario del inmueble. De esta forma, ante la solicitud expresa del titular de que se retire el medidor eléctrico, no se prevé alguna excepcionalidad al respecto. Como en el caso en concreto, no se contemplan escenarios en los que la suspensión total del servicio eléctrico pueda ser impugnado o rechazado por alguien externo al contrato.

³⁶ Por ejemplo, el art. 32 de la LODC indica que “[l]as empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, están obligadas a prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanentes a precios justos.”

³⁷ Al respecto, existen varias modalidades de reclamo, entre ellas, art. 35.- Registro de Reclamos.- Las empresas proveedoras de servicios públicos domiciliarios deben contar con una oficina y un registro de reclamaciones en donde constarán las presentadas por los consumidores. Dichos reclamos deberán ser subsanados en el plazo perentorio que contendrá el Reglamento a la presente Ley.

³⁸ Existen otras posibles causas, como situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, terminación del contrato, entre otras.

³⁹ Expediente de primera instancia, p. 60 vuelta.

47. Adicionalmente, este Organismo anota que la empresa eléctrica tampoco indica mecanismos que posibiliten el acceso al servicio básico de energía eléctrica en contextos en los que el solicitante sufra violencia de género y no sea propietario ni arrendatario del inmueble, así como tampoco cuente con la autorización del propietario para instalar el suministro del servicio en el inmueble.
48. En tal sentido, la Corte observa que, *prima facie*, los procedimientos de la empresa ElecGalápagos, encargada del suministro de energía eléctrica, son limitados básicamente a una sola realidad: a las partes contratantes, ya sea el propietario del bien, un arrendatario o quien tenga una autorización de propietario. Los protocolos de la Empresa por ende se circunscriben a los términos contractuales de suministro del servicio y no avizoran excepciones que la empresa puede llegar a conocer, como un contexto de violencia de género hacia quien habita el inmueble donde se ejecuta la suspensión total del servicio de energía eléctrica.
49. En consideración de todo lo señalado en este apartado, a continuación, se procede a la resolución de los problemas jurídicos planteados.

8. Resolución del problema jurídico planteado

8.1. ¿ElecGalápagos vulneró los derechos a la integridad personal, vida digna y vivienda adecuada de María porque habría retirado el medidor de energía eléctrica sin considerar que era víctima de violencia y, por tanto, pertenecía a un grupo de atención prioritaria?

50. El artículo 88 de la Constitución y el artículo 41 número 4 letra b de la LOGJCC establecen que la acción de protección puede ser presentada “cuando la violación proceda de una persona particular [...] si actúa por delegación o concesión”. En la misma línea, el artículo 41 de la LOGJCC número 3 señala que la acción de protección procede en contra de “todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías”.
51. Por su parte, la Constitución en su artículo 66 número 3 reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal. Al respecto, esta Corte ha señalado que el derecho a la integridad personal comprende varios aspectos o dimensiones, entre ellas la integridad física, psíquica o psicológica, moral y sexual. Sobre la integridad psíquica o psicológica, esta Magistratura ha considerado que corresponde a “la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales. Así, por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas,

inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras [que] pueden afectar la integridad psíquica”.⁴⁰

52. Conforme lo indicado, los actos de violencia, en sus diferentes tipos, pueden constituirse en afectaciones al derecho a la integridad personal. En la misma línea, en las consideraciones previas referidas *supra*, esta Corte expuso que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
53. Estas afectaciones, dada su gravedad, requieren de una protección reforzada y de atención prioritaria y preferente conforme lo establece el artículo 35 de la Constitución. Por ello, el artículo 66 número 3 letra b de la Constitución establece una obligación concreta de protección, al señalar: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres [...]”. En igual sentido, la LOIPEVM en su artículo 6 establece que “[e]l Estado es responsable de garantizar el derecho de las mujeres [...] a una vida libre de violencia”.
54. Además, sobre las afectaciones a los derechos a la integridad personal derivadas de actos de violencia en contra de la mujer, cabe señalar que, dadas las características de interdependencia e indivisibilidad de los derechos⁴¹, “la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos. Es decir, el avance de uno de ellos facilita el de los demás y su privación afecta negativamente al resto”.⁴²
55. Sobre lo expuesto, en muchas ocasiones las situaciones de violencia pueden ser atribuidas a particulares o estar directamente relacionadas con las actuaciones y omisiones de instituciones del Estado, o de quienes presten un servicio público. No obstante, las instituciones, más allá de quien sea considerado el responsable directo, conforme el mandato constitucional referido (art. 66.3.b CRE), son responsables de adoptar las medidas que sean necesarias y oportunas para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género. Esta consideración es importante, pues:

dada la pervivencia de patrones patriarcales en las instituciones y organizaciones públicas y privadas de nuestra sociedad, hay cierta propensión a generar normas formales o aparentemente igualitarias, pero que, al ser aplicadas, sea por su interpretación, **por el**

⁴⁰ CCE, sentencia 34-19-IN/21 y acumulados, 28 de abril de 2021, párr. 129.

⁴¹ CRE, art. 11.6.

⁴² *Ibid*, párr. 119.

contexto de su aplicación o por no considerar diferencias legítimas de sus destinatarios, generan discriminación contra las mujeres [énfasis agregado].⁴³

- 56.** Esta exigencia de protección a las mujeres víctimas de violencia es una de las obligaciones que tienen las instituciones para salvaguardar el derecho a la integridad personal. En adición, las mujeres víctimas de violencia son un grupo de atención prioritaria conforme señala el artículo 35 de la Constitución y tienen derechos específicos que deben ser garantizados. En consecuencia, cabe señalar que si las instituciones incumplen con estas obligaciones vulneran el derecho a la integridad personal (art. 66.3 CRE), no como responsables directas de la violencia, pero sí como responsables de las omisiones que profundizan esos contextos de violencia.
- 57.** De lo hasta aquí expuesto, ElecGalápagos justificó sus actuaciones argumentando que estaban apegadas a la legalidad y en la estricta observancia de la cláusula séptima del contrato de suministro suscrito por S.M.M. Sin embargo, si bien se actuó conforme al ordenamiento jurídico al verificar la solicitud del titular y los valores pendientes de pago, ElecGalápagos –como prestador de un servicio público básico– no tomó en cuenta que existen mandatos constitucionales, en especial los relacionados con adoptar las medidas que sean necesarias y oportunas para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género (art. 66.3.b CRE).
- 58.** Sobre lo indicado, el problema del caso concreto no radica en el cumplimiento del contrato de prestación del servicio eléctrico, sino sobre la forma en que ElecGalápagos, mediante la aplicación indiferenciada de las reglas del contrato, sin tomar en cuenta el contexto alertado por la usuaria directa del servicio eléctrico en el año 2017, profundizó la situación de violencia ejercida contra María. Por lo que, esta Corte procederá a verificar (i) el contexto en que se retiró el medidor de energía eléctrica a María, para determinar (ii) las medidas que ElecGalápagos podía adoptar en ese contexto y (iii) si se han vulnerado los derechos de la accionante.
- 59. Sobre (i) el contexto en que se retiró el medidor:** Tal como se indicó en el acápite sobre hechos relevantes, en el año 2017, S.M.M. solicitó el retiro del medidor de energía eléctrica de la vivienda en la que vivía María para trasladarlo a otra vivienda de su propiedad. Fruto de esta circunstancia, la accionante informó a ElecGalápagos que habitaba en la vivienda en la que se encontraba el medidor por lo que se oponía a su retiro y se comprometía a asumir los pagos por concepto de prestación del

⁴³ CCE, sentencia 751-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 101; sentencia 1894-10-JP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 56.

servicio.⁴⁴ En tal sentido, expresó a la empresa eléctrica que existía una situación de violencia por parte de su entonces cónyuge, que sería denunciada ante las autoridades pertinentes. Además, María solicitó otro medidor de energía eléctrica. Sin embargo, del expediente constitucional, se observa que la empresa eléctrica no retiró en ese momento el medidor, pero tampoco atendió el pedido de que se entregue otro medidor a su propio nombre.

- 60.** El 19 de marzo de 2019, después de que María y S.M.M. se divorciaron, María obtuvo una **boleta de auxilio** en contra de S.M.M. en la que se ordenaron varias medidas de protección conforme al artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Las medidas fueron:

Numeral 2: Prohibición al agresor de acercarse a la víctima en cualquier lugar donde se encuentren.

Numeral 3: Prohibición de realizar **actos de persecución a la víctima** o miembros del núcleo familiar.

Numeral 4: Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima.

Numeral 9: Ordenar el tratamiento respecto al que debe someterse la víctima.

Numeral 12: Pensión de subsistencia en la cantidad de USD \$150,00 [énfasis añadido].⁴⁵

- 61.** El 2 de mayo de 2019, ElecGalápagos retiró el medidor de energía eléctrica de la vivienda donde habitaba María por pedido de S.M.M. Conforme obra del expediente, la empresa eléctrica únicamente verificó que no existían pagos pendientes y generó el orden para proceder al retiro del medidor. Al respecto, esta Corte evidencia que, en el caso concreto, María se encontraba en una **situación de asimetría** ante S.M.M., ya que ejercía violencia en su contra y era el propietario del bien en el cual habitaba la accionante. Además, S.M.M., al ser el propietario del bien, podía decidir sobre el acceso a los servicios básicos sin oposición, pese a que no era la persona que los usaba, lo cual demuestra la subordinación de María hacia las decisiones del dueño del bien inmueble. Esta situación de subordinación se hizo extensiva a ElecGalápagos al momento de suspender el servicio básico sin considerar la situación de violencia de la víctima y sus deberes constitucionales de protección a personas vulnerables.

- 62.** Los hechos referidos evidencian que desde el año 2017, ElecGalápagos tenía conocimiento de la conflictividad en torno al uso del servicio de energía eléctrica en la propiedad de S.M.M. donde habitaba María y que podría estar enmarcada en eventos de violencia de género. Ello, por cuanto la accionante incorporó al proceso

⁴⁴ La accionante agregó a su demanda de acción de protección dos comprobantes de pago del servicio eléctrico.

⁴⁵ Conforme se desprende del texto del documento, las medidas se dictaron acorde a lo establecido en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal.

de acción de protección, el escrito remitido a ElecGalápagos en el año 2017 en el que ya indicó una posible situación de violencia, señalando que su ex cónyuge no hacía uso del servicio y solicitaba un nuevo medidor a su nombre. Sin embargo, en el año 2019, la empresa eléctrica ejecutó el retiro del medidor de energía eléctrica solamente al verificar que no existían pagos pendientes, sin considerar la petición del año 2017 de la accionante ni su situación particular como víctima de violencia de género.

- 63. Sobre (ii) las medidas que ElecGalápagos podía adoptar:** Ante el escrito del año 2017 presentado por la accionante, ElecGalápagos podía adoptar las medidas que sean necesarias para que María pueda acceder al servicio básico de energía eléctrica, **previo** a ejercer actos que perpetúen y agraven su vulnerabilidad y el contexto de violencia ejercido en su contra. Así, para esta Corte, el retiro del medidor de energía eléctrica en el año 2019, en un escenario como el descrito, implicaba que, previamente, al menos, la empresa eléctrica contestara el pedido del año 2017 y, con ello, considerara si la accionante podía obtener un medidor a su nombre **de forma excepcional**, dada su condición de vulnerabilidad por encontrarse en una situación de violencia de género con el propietario del bien, ello hubiera permitido garantizar su acceso al servicio eléctrico. Sobre todo, porque no cabía privar en su totalidad de energía eléctrica a una persona que se encontraba en una situación de asimetría con el propietario del bien, que tenía medidas de protección en su contra, y que incluso realizaba los pagos mensuales por el uso del servicio básico.
- 64.** Para ello, este Organismo considera imprescindible que los prestadores del servicio público de electricidad, en el marco de sus competencias, cuenten con mecanismos para la atención especializada de mujeres en contexto de violencia. De este modo, cuando el propietario de un bien inmueble solicite el retiro del medidor de energía eléctrica, pero la empresa eléctrica tenga previamente el conocimiento de que la usuaria del suministro del servicio eléctrico de tal medidor es víctima de violencia, es necesario que la empresa implemente una política de atención especial. Así, las empresas que prestan el servicio eléctrico, en el marco de sus competencias, podrían emitir un instrumento mediante el cual se establezca una política de atención especial para situaciones como las de María y se propongan mecanismos alternativos para no privar del servicio eléctrico a mujeres que sufren violencia de género y que, como consecuencia de aquella, puedan verse privadas del servicio básico de energía eléctrica.
- 65.** Ante lo dicho, este Organismo constata que ElecGalápagos no adoptó ninguna medida tendiente a considerar las circunstancias alertadas en el año 2017 por la usuaria del medidor de energía eléctrica. Tampoco ofreció ninguna solución alternativa para no

privar a María totalmente de un servicio básico, con el argumento de la aplicación de las condiciones contractuales.

66. Respecto (iii) a la posible vulneración de los derechos de la accionante:

ElecGalápagos es una entidad que presta un servicio público exclusivo del Estado, por tanto, tenía la obligación constitucional de adoptar “las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres” conforme establece el artículo 66 número 3 letra b de la Constitución. Estas políticas debían ser desarrolladas desde la misma vigencia de la Constitución de 2008. En el caso concreto, al no revisar el contexto del pedido de retiro del medidor, no protegió ni evitó que sus acciones contribuyan a la violencia que sufría la accionante. La falta de consideración del contexto por parte de la empresa eléctrica también afectó el principio de protección reforzada que debe ofrecerse a las mujeres víctimas de violencia contenido en el artículo 35 de la Constitución.

67. Inclusive, ElecGalápagos no solo omitió su deber de protección a una mujer víctima de violencia, sino que su inobservancia la convirtió en un facilitador de la escalada de violencia al retirar el medidor de energía en un contexto en el cual la accionante tenía una boleta de auxilio en contra de la persona que realizó el pedido del retiro, lo que puso en mayor riesgo la seguridad y el bienestar de María.⁴⁶ Cuando, conforme indica nuestra Constitución, la energía eléctrica es un servicio público fundamental para la garantía de los derechos de las personas.

68. En conexión con lo señalado, el retiro del medidor por parte de ElecGalápagos profundizó la situación de vulnerabilidad de la legitimada activa; pues, ante la suspensión total e indefinida del servicio eléctrico, María no podía hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana, como cocinar, refrigerar sus alimentos, tener iluminación, acceder a información, entre otras. Al respecto, como se indicó en las cuestiones previas, el suministro de energía eléctrica es necesario para el ejercicio de los derechos y el bienestar de las personas. También es uno de los elementos para la protección del derecho a una vida digna en el componente de vivienda adecuada.

69. Ahora bien, María indicó en su demanda que, previo a la presentación de su acción de protección, solicitó a ElecGalápagos “que [le] provea del servicio más estos se niegan aduciendo que yo no soy la propietaria de dicho bien inmueble”.⁴⁷ Sobre lo expuesto, la entidad accionada en su informe remitido al juez de instancia señaló:

⁴⁶ Cabe señalar que esta consideración no implica desconocer la propiedad del bien. Por el contrario, en caso de requerirse, nuestro ordenamiento jurídico prevé mecanismos idóneos y adecuados para retomar la posesión de un bien.

⁴⁷ *Ibid.*

dada la solicitud verbal de la ciudadana [María] ELECGALAPAGOS informó los requisitos para la obtención de un nuevo servicio, los cuales son dos: cédula original y documento que certifique la propiedad del inmueble o si es arrendatario, presentar el contrato de arrendamiento o autorización del propietario para instalar un suministro en su propiedad [sic].⁴⁸

70. Además, la entidad accionada indicó que María no ingresó los requisitos referidos. Por último, como recomendaciones, señaló:

[L]os ciudadanos deberían agotar las instancias administrativas para solicitar los servicios, realizar consultas y presentar reclamos, si el resultado de estas consultas no les satisface, podrán dirigirse a los organismos de mediación y demás entidades que salvaguarden sus derechos.⁴⁹

71. Ahora bien, conforme los hechos analizados en esta causa, María no podía cumplir con los requisitos solicitados por ElecGalápagos para obtener el medidor de energía eléctrica porque no era propietaria del bien, tampoco era arrendataria y no era posible obtener la autorización del propietario puesto que María tenía medidas de protección en su contra. María tampoco era una persona que buscará acceder a la fuerza al domicilio o propiciar que algún funcionario de la empresa eléctrica incurra en la comisión del delito establecido en el artículo 181 del COIP,⁵⁰ o que mediante la acción de protección quisiera modificar la propiedad del bien inmueble. Más bien, María era víctima de violencia de su ex cónyuge, quien era el propietario del lugar en el que habitaba. Por lo que, en este caso específico, se evidencia que los mecanismos ordinarios-administrativos previstos para volver a hacer uso del servicio no eran idóneos y adecuados para las circunstancias del caso analizado. Además, es preciso mencionar que la acción de protección buscaba que se adopten mecanismos de protección para una mujer que sufría violencia de género, y que en razón de aquello no podía acceder a un servicio básico.

⁴⁸ Expediente de primera instancia, p. 60 vuelta.

⁴⁹ Expediente de primera instancia, p. 61.

⁵⁰ COIP, art. 181. Violación de propiedad privada.- La persona que, con engaños o de manera clandestina, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La persona que, en ejercicio de un servicio público, sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente; o que con una orden falsa de la autoridad pública; o que con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes, viole un domicilio o lugar de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. En la violación de domicilio se presume que no hay consentimiento del dueño o de la dueña o su encargado cuando no están presentes en el acto que constituya la infracción.

72. Conforme lo indicado, esta Corte evidencia que la demanda se presentó para garantizar la protección a una mujer víctima de violencia y, de forma conexa, los derechos a una vida digna y a una vivienda adecuada de una mujer víctima de violencia. Asimismo, se observa que el contexto de violencia que sufría la accionante no fue considerado por la empresa eléctrica y que ello afectó gravemente la calidad de vida de María, limitó su capacidad para llevar una vida autónoma y segura, restringió su acceso a recursos esenciales para la vida diaria, y la privó de los medios indispensables para vivir dignamente en una vivienda adecuada establecidos en los artículos 30 y 66 número 2 de la Constitución.
73. Por lo expuesto, esta Corte constata que las acciones y omisiones de ElecGalápagos además de vulnerar el derecho a la integridad personal de la accionante (art. 66.3.b CRE), también transgredió de manera conexa sus derechos a la vida digna (art. 66.2 CRE) y vivienda adecuada (art. 30 CRE), al haber retirado el medidor de energía eléctrica sin considerar su contexto de violencia de género ni adoptar medidas adecuadas y oportunas para su protección como parte de un grupo de atención prioritaria reconocido en el artículo 35 de la Constitución.
74. Ahora bien, frente a su situación de violencia y las acciones y omisiones de ElecGalápagos, María presentó una acción de protección. Esta acción fue negada en única instancia. Sin embargo, la decisión de instancia no incorporó la perspectiva de género necesaria para atender casos como los de María. Por ello, como consideraciones finales, esta Corte establecerá algunos parámetros mínimos del enfoque de género para guiar la actuación judicial en estos contextos de violencia de género.

9. Consideraciones finales

75. Esta Corte, mediante el análisis de los pronunciamientos de organismos internacionales de protección de derechos, observó que existen “innumerables y diferentes barreras, obstáculos y dificultades que enfrentan particularmente las mujeres en sus esfuerzos para acceder a justicia”.⁵¹ En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, Observación General 34 señaló que **garantizar el adecuado acceso a la justicia para las mujeres** “es un elemento fundamental del estado de derecho”.⁵² Al respecto:

⁵¹ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 42.

⁵² Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, Observación General 34, 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 1.

las y los operadores judiciales, en el marco de los procesos puestos a su conocimiento, deben tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas, **que contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos**, y que constituyen además una de las causas y consecuencias de la violencia en contra de estas personas [énfasis agregado].⁵³

76. Una forma de tomar las medidas necesarias para desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la mujer es: (i) En un primer momento, las y los jueces realicen un análisis preliminar del caso con la finalidad de **detectar relaciones asimétricas** de poder y situaciones estructurales de desigualdad, que pueda exigir que se incorpore en el análisis judicial una perspectiva de género. (ii) En un segundo momento, implica que las y los jueces también consideren la posibilidad de un **impacto diferenciado** de las normas jurídicas, la jurisprudencia y las diferentes resoluciones jurídicas sobre la situación de las mujeres dentro de un contexto de violencia. (iii) En un tercer momento, identificar la necesidad de **medidas de reparación** que se adapten a las condiciones de protección reforzada requeridas.
77. Con ello, el juzgador puede determinar las necesidades de protección propias de cada caso concreto y aplicar la que resulte más adecuada para la garantía de los derechos de las partes dentro del proceso específico que se está conociendo. Dicho en otras palabras, la protección constitucional de un derecho necesariamente implica tomar en cuenta **otros supuestos o hechos que inciden directamente en el razonamiento judicial**, la existencia de situaciones de vulnerabilidad, los derechos específicos de los grupos de atención prioritaria, la posibilidad de interseccionalidad, las diferencias entre hombres y mujeres, entre otros.
78. Con base en lo expuesto, en el caso concreto se podía apreciar que la Unidad Judicial, al conocer la acción de protección podría haber notado lo siguiente:
- 78.1.** En un primer momento, la Unidad Judicial podía haber observado que María se encontraba en una **situación de asimetría** ante S.M.M. En primer lugar, porque ejercía violencia en su contra y era el propietario del bien en el cual habitaba la accionante. En segundo lugar, porque S.M.M. al ser el propietario del bien y el titular del contrato de servicio eléctrico podía decidir sobre su retiro sin oposición, inclusive, pese a que no era la persona que lo usaba. En tercer lugar, porque en el año 2019 la accionante tenía medidas de protección

⁵³ *Ibid*, párr. 52.

que claramente evidenciaban que S.M.M. tenía una prohibición de acercarse o de realizar actos de persecución a la víctima pero que, pese a ello, S.M.M afectó a la accionante al solicitar el retiro del medidor de la vivienda en la que ella habitaba. Así, el juez al identificar la asimetría podría haber inferido que esta situación se hizo extensiva a ElecGalápagos cuando retiró el medidor de energía eléctrica y privó a la accionante de un servicio básico.

78.2. En un **segundo momento**, la Unidad Judicial podía haber identificado que la aplicación irrestricta del contrato de prestación de servicio, en el que únicamente se consideraba la voluntad del titular de retirar el medidor de energía eléctrica, resultaba lesiva a los derechos de la legitimada activa. Es decir que, tenía un **impacto diferenciado** en la situación de María. Esto por cuanto, María era una víctima de violencia de género y, en ese contexto, el retiro del medidor aumentaba su estado de vulnerabilidad.

78.3. Con ello, en un **tercer momento**, el juez, en el marco de los hechos y las disposiciones normativas aplicables al caso, habría podido ordenar medidas que sean idóneas y oportunas para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia en los casos en los cuales se vean privadas del acceso a un servicio básico de energía eléctrica por pedido de sus agresores. No obstante, en este caso, el juez que conoció la causa, únicamente negó la acción y señaló que la accionante debía agotar la vía ordinaria.

79. De este modo, los juzgadores que sustancien acciones de protección en las que se requiera adoptar una perspectiva de género, podrían visibilizar en el marco de los hechos y las disposiciones normativas aplicables al caso, la forma de garantizar el adecuado acceso a la justicia para las mujeres que sufren violencia basada en género.

80. Finalmente, respecto al pedido de aclarar y completar la demanda de acción de protección (párrafo 20.11 *supra*), este Organismo considera que, en el contexto de vulnerabilidad y violencia basada en género que vivía María, esta actuación era innecesaria y provocó que la pretensión no sea conocida en el tiempo oportuno; ya que, el requisito de declarar que no se había presentado otra garantía podía subsanarse en audiencia (art. 10.6 LOGJCC). Por lo expuesto, esta Corte reprocha las actuaciones procesales referidas.

10. Reparaciones

81. El artículo 86 de la Constitución determina que el juez o jueza que constate una violación de derechos constitucionales debe declararla, ordenar la reparación integral

que corresponda, sea esta, material o inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, que debe cumplir el destinatario o la destinataria de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse.

- 82.** La sentencia bajo revisión negó la acción en primera instancia. La legitimada activa no compareció a la audiencia y tampoco se realizó una apelación en la causa. Por lo que no ha existido ningún tipo de reparación otorgada a favor de María.
- 83.** Por otro lado, esta Corte realizó gestiones de búsqueda de la legitimada activa mediante acceso a los datos de la DINARDAP, correos y llamadas, contacto con la defensora pública que participó en el proceso, así como la consulta sobre el estatus migratorio de la accionante. Al respecto, el Certificado MREMH-CZ9-2024-09146, de 21 de febrero de 2024, indica que la accionante salió del país rumbo a Perú pero que no ha registrado su ingreso consultar en el mencionado país. Por otra parte, mediante certificado MREMH-CZ9-2025-01070 de 13 de enero de 2025, se indica que no constan registros de salida del país por parte de la accionante. Por lo que, al parecer la accionante retornó a Ecuador. No obstante, tampoco ha sido posible localizarla. En consecuencia, esta Corte dictará las medidas tomando en cuenta esta situación.
- 84.** Esta Corte determina que esta sentencia en sí misma constituirá una forma de reparación. Además, considera pertinente que la entidad accionada ofrezca disculpas públicas a la accionante. Para ello, ElecGalápagos publicará en su página web durante **noventa días**, posteriores a la notificación de esta sentencia, las respectivas disculpas públicas a favor de María por el retiro del medidor de energía eléctrica sin considerar su protección al encontrarse en condición de víctima de violencia de género conforme establece el artículo 35 de la Constitución y con ello por haber profundizado su situación de violencia. Cumplido este plazo, dentro de los siguientes **diez días** siguientes informará sobre el cumplimiento de esta medida. El texto de disculpas públicas será el siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 1141-19-JP/24, la empresa eléctrica ElecGalápagos reconoce la vulneración del derecho a la integridad personal en conexidad con el derecho a la vivienda adecuada y digna reconocidos en los artículos 30 y 66 números 2 y 3 letra b de la Constitución por el retiro del suministro de electricidad a María [M.J.S.C.] sin tomar en cuenta que estas actuaciones agravaron su condición de vulnerabilidad en el contexto de violencia que vivía la usuaria. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas por las violaciones de derechos causadas y reitera su compromiso de respetar la Constitución de la República del Ecuador, promoviendo y garantizando condiciones dignas para acceder y mantener el servicio básico de energía eléctrica en contextos de violencia contra la mujer en los que se requiere de protección conforme establece el artículo 35 de la Constitución.

85. En adición, como medida de no repetición, ElecGalápagos y el Ministerio de Energía, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en el plazo de **90 días**, contados desde la notificación de esta sentencia, en el marco de sus competencias, deberán emitir un instrumento mediante el cual se establezca una política de atención especial para situaciones como las de María y se propongan mecanismos alternativos para no privar del servicio eléctrico a mujeres que sufren violencia de género de conformidad con lo señalado en esta sentencia. El instrumento deberá ser remitido a esta Corte por el Ministerio de Energía y ElecGalápagos, en los **diez días** hábiles posteriores al vencimiento del plazo ordenado para su elaboración. Además, el Ministerio de Energía en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, deberán garantizar la implementación del instrumento que se ha ordenado en esta sentencia, en todas las empresas eléctricas a nivel nacional.
86. Así también, ElecGalápagos, una vez vencido el término para elaborar el instrumento referido *supra*, deberá capacitar a su personal. Para el efecto, ElecGalápagos elaborará un plan de capacitación a sus funcionarios en el que explique los parámetros desarrollados en esta sentencia con énfasis en las obligaciones de la ElecGalápagos en contextos de violencia en contra de la mujer y la forma en que se aplicará el instrumento dispuesto *supra*. Estas capacitaciones deberán realizarse dentro del plazo de **90 días** posteriores al vencimiento del término para elaborar el instrumento referido *supra*. Una vez fenecido este término, informe en el plazo de **diez días** sobre el cumplimiento de esta medida.
87. Como medida de difusión, esta Corte remite la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a la Defensoría Pública y a la Defensoría del Pueblo para que difundan la presente sentencia a través del correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos sus servidores a nivel nacional. En el término máximo de **treinta días**, las instituciones mencionadas deberán informar y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida a esta Corte Constitucional.
88. Dado que la prestación del servicio de energía eléctrica es parte de un sector estratégico, esta Corte estima pertinente que, la Presidencia de la República, mediante el ministerio del ramo, ponga en conocimiento de todas las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica a nivel nacional, sobre el contenido de esta sentencia a través del correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles. En el término máximo de **treinta días**, desde la notificación de esta sentencia, la Presidencia de la República deberá informar y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida a esta Corte Constitucional.

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Revocar** la sentencia de 19 de mayo de 2019 dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz.
2. **Aceptar** la acción de protección planteada por María.
3. **Declarar** que la empresa eléctrica ElecGalápagos vulneró al derecho a la integridad personal en conexidad con el derecho a la vivienda adecuada y digna reconocidos en los artículos 30 y 66 números 2 y 3 letra b de la Constitución, por el retiro del medidor de energía eléctrica sin considerar su contexto de violencia de género ni adoptar medidas para su protección.
4. **Declarar** que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.
5. **Disponer** que se ejecuten las siguientes medidas de reparación:
 - 5.1. ElecGalápagos publicará en su página web durante **noventa días**, desde la notificación de esta sentencia, las respectivas disculpas públicas a favor de María por el retiro del medidor de energía eléctrica conforme lo señaló en el párrafo 84 *supra*. Cumplido este plazo, dentro de los siguientes **diez días** siguientes informará sobre el cumplimiento de esta medida.
 - 5.2. ElecGalápagos y el Ministerio de Energía, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en **noventa días** desde la notificación de esta sentencia, en el marco de sus competencias, deberán emitir un instrumento mediante el cual se establezca una política de atención especial para situaciones como las de María y se propongan mecanismos alternativos para no privar del servicio eléctrico a mujeres que sufren violencia de género de conformidad con lo señalado en esta sentencia. El instrumento deberá ser remitido a esta Corte por el Ministerio de Energía y ElecGalápagos, en los **diez días** hábiles posteriores al vencimiento del plazo ordenado para su elaboración. Además, el Ministerio de Energía en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, deberán garantizar la

implementación del instrumento que se ha ordenado en esta sentencia, en todas las empresas eléctricas a nivel nacional.

- 5.3.** ElecGalápagos, una vez vencido el término para elaborar el instrumento referido *supra*, deberá capacitar a su personal. Para el efecto, ElecGalápagos elaborará un plan de capacitación a sus funcionarios en el que explique los parámetros desarrollados en esta sentencia con énfasis en las obligaciones de la ElecGalápagos en contextos de violencia en contra de la mujer y la forma en que se aplicará el instrumento dispuesto *supra*. Estas capacitaciones deberán realizarse dentro del plazo de **90 días** posteriores al vencimiento del término para elaborar el instrumento referido *supra*. Una vez fenecido este término, informe en el plazo de **diez días** sobre el cumplimiento de esta medida.
- 6. Disponer** al Consejo de la Judicatura, a la Defensoría Pública y a la Defensoría del Pueblo que difundan la presente sentencia a través del correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos sus servidores a nivel nacional. En el término máximo de **treinta días**, las instituciones mencionadas deberán informar y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida a esta Corte Constitucional.
- 7. Disponer** que, la Presidencia de la República, mediante el ministerio del ramo, desde la notificación de esta sentencia, ponga en conocimiento de todas las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica a nivel nacional, sobre el contenido de esta sentencia a través del correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles. En el término máximo de **treinta días**, la Presidencia de la República deberá informar y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida a esta Corte Constitucional.
- 8.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, el viernes 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1141-19-JP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente salvo mi voto respecto de la referida sentencia. Aquello, pese a que, en lo personal, me conmueve la delicada situación que sufrió la accionante; en lo jurídico, considero que ElecGalápagos¹ y la autoridad judicial a cargo del proceso de origen no vulneraron derechos constitucionales.

1. Antecedentes

2. En 1999, el señor SMM adquirió un inmueble. El mismo año suscribió con ElecGalápagos un contrato para el suministro de energía eléctrica. La cláusula séptima de dicho instrumento establece que el suministro eléctrico podrá suspenderse por solicitud expresa del titular del contrato.
3. En 2015, la accionante del proceso de origen contrajo matrimonio con el señor SMM y se mudó a su inmueble. En 2019, ambos se separaron, y el señor SMM la abandonó. En 2019, el señor SMM solicitó a ElecGalápagos que suspenda el suministro de energía eléctrica.
4. En 2019, la accionante presentó una acción de protección en contra de ElecGalápagos, por cuanto dicha entidad retiró el servicio de energía. La Unidad Judicial rechazó la acción, dado que la suspensión del servicio eléctrico se enmarcó en las regulaciones de ElecGalápagos y del contrato. Posteriormente este caso habría sido remitido a la Corte y seleccionado para su eventual revisión.
5. La Corte Constitucional, en la sentencia de revisión, concluyó que ElecGalápagos vulneró el derecho a la integridad personal, a la vida digna y a la vivienda de la accionante, por haber retirado el medidor “sin considerar su contexto de violencia de género”, y por haber generado “obstáculos irrazonables” basados en la titularidad de dominio del predio.
6. Estando consciente de la difícil situación que atravesó la accionante, y comprendiendo que en Ecuador la violencia de género es un problema que se debe

¹ Los términos en mayúscula deben entenderse abreviados, conforme con la sentencia de mayoría.

erradicar, considero que, en este caso concreto, ElecGalápagos no vulneró ningún derecho de la accionante. Mi postura se fundamenta en que, [2.1] bajo el principio de legalidad, los servidores de ElecGalápagos se ciñeron a cumplir con la normativa sobre colocación de medidores y suspensión de la provisión eléctrica y la Unidad Judicial actuó conforme a derecho, y [2.2] los servidores no podían ni tenían la competencia para determinar que existió una situación de violencia de género.

2. Análisis

2.1. Los servidores de ElecGalápagos, bajo el principio de legalidad, se limitaron a cumplir con la normativa vigente y la Unidad Judicial actuó conforme al derecho

7. El artículo 226 de la Constitución establece que las entidades públicas y sus servidores “ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”. Esto implica que, a diferencia de un particular, un servidor público no puede ejercer una competencia según su arbitrio, sino únicamente en apego al texto de una norma.
8. Al igual que toda entidad que pertenece al sector público, existe normativa que determina claramente la forma en la que ElecGalápagos debe ejecutar sus facultades. En cuanto a la contratación con usuarios, la Regulación 2-18 contempla las condiciones en las que ElecGalápagos puede ser contratada para la provisión de energía eléctrica. Una de estas es que el solicitante debe ser o dueño o arrendatario del inmueble.²
9. En aplicación del principio de legalidad, el servidor de ElecGalápagos sólo podría entregar e instalar un medidor al dueño o arrendatario del inmueble. El servidor no podría aplicar su arbitrio, ni mucho menos generar excepciones no contempladas en la ley. Entiendo que la normativa debería consagrar excepciones en aras de evitar que la propiedad se torne en una herramienta de violencia patrimonial; sin embargo, este problema radica en la normativa entonces vigente, mas no en el actuar de ElecGalápagos.
10. Conforme con el artículo 76.2 de la LOGJCC, las normas se presumen constitucionales. En este sentido, el servidor público de ElecGalápagos únicamente se limitó a aplicar una norma que es constitucional. El servidor, quien incluso no es profesional del derecho, no pudo dejar de aplicar una norma clara, previa y pública, so pretexto de advertir un posible –y en ese momento no verificado- supuesto de violencia de género. Pero, esto no es todo, el funcionario eléctrico incluso podría

² Expediente de primera instancia, fs. 60.

incurrir en un delito por ingresar en el domicilio de una persona sin su autorización y realizar una instalación:

Art. 181.- Violación de propiedad privada.- [...] **La persona que, en ejercicio de un servicio público, sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente;** o que con una orden falsa de la autoridad pública; o que con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes, **viole un domicilio o lugar de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.**

En la violación de domicilio se presume que no hay consentimiento del dueño o de la dueña o su encargado cuando no están presentes en el acto que constituye la infracción.³

11. De hecho, **la decisión dictada en la sentencia de revisión respecto a vulneración de derechos, así como a la necesidad de que se cree un protocolo entre entidades públicas para estos casos no considera en absoluto esta cuestión fundamental: no es posible violar la propiedad privada.** Aquello constituye un acto ilícito y puede implicar la responsabilidad penal de funcionarios públicos. En ese sentido, la sentencia no responde a esta cuestión, lo que, a mi criterio, implica desconocer cuestiones jurídicas relevantes y podría ocasionar un grave problema para los funcionarios.
12. En similar sentido, estimo que la Unidad Judicial actuó de conformidad con el derecho. De esta forma, requirió conocer sobre la titularidad del bien y reconoció que existía un contrato de por medio, aquello no constituye una transgresión de derechos, sino una actuación de conformidad con la ley.
13. En virtud de lo anterior, estimo que no existe una vulneración de derechos, sino que la sentencia de revisión se centró en cuestionar lo “incorrecto” de la decisión emitida por la Unidad Judicial. Aquello, aunque puede entenderse debido a la sensibilidad que despierta el caso, se alejó de instituciones jurídicas fundamentales como el derecho a la propiedad y el contrato, lo que puede ocasionar varios problemas en la praxis.

2.2. Los servidores de ElecGalápagos no podrían asumir que existía, en ese momento, una situación de violencia de género

14. En 2017, ante la negativa de ElecGalápagos de instalar el medidor, la accionante informó que era víctima de violencia de género, y que presentaría eventualmente una denuncia por violencia psicológica. Con ello se infiere que no existía ningún documento que dé cuenta que el propietario del inmueble estaba utilizando la provisión de energía eléctrica como medio de violencia.

³ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 de 10 febrero de 2014.

15. ElecGalápagos es una entidad creada para la provisión de energía eléctrica, no es autoridad para determinar si existe violencia de género. En tal sentido, un servidor de ElecGalápagos no pudo, en ese momento, simplemente hacer caso omiso a las normativas existentes sobre la base de la entonces mera alegación de violencia de género. Entiendo que, el día de hoy, la Corte Constitucional ordenó la realización de un protocolo que permitirá a los servidores de ElecGalápagos analizar el contexto del retiro de un medidor en casos de alegación de violencia de género; sin embargo, esta competencia es nueva, y no estuvo vigente al momento en el que ElecGalápagos rechazó la instalación de un medidor.

3. Conclusión

16. Por lo antes expuesto, considero que ElecGalápagos y la Unidad Judicial no vulneraron derechos constitucionales de la accionante.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1141-19-JP, fue presentado en Secretaría General el 20 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 14:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1141-19-JP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), con respeto hacia los argumentos esgrimidos por el juez ponente de la causa y por las y los jueces constitucionales que votaron a favor de la sentencia 1141-19-JP/25, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 14 de febrero de 2025, formulo mi voto salvado por las razones que expongo a continuación.
2. La sentencia 1141-19-JP/25 (“**sentencia de mayoría**”) declara la vulneración del derecho a la integridad personal en conexidad con el derecho a la vivienda adecuada y digna reconocidos en los artículos 30 y 66 números 2 y 3 letra b de la Constitución de M.J.S.C (“**accionante**”, “**usuaria**” o “**María**”),¹ por parte de la empresa eléctrica ElecGalápagos (“**ElecGalápagos**” o “**entidad accionada**”), en virtud de, haber retirado el medidor de energía eléctrica, a pedido de su ex cónyuge, sin considerar el contexto de violencia de género del que era víctima, y no adoptar medidas para su protección.²
3. En lo que respecta al acápite de consideraciones preliminares, en los párrafos 41 y 43 de la sentencia de mayoría indican lo siguiente:
 41. En suma, ante la privación total e indefinida de este servicio [energía eléctrica] se puede ver afectado el ejercicio de otros derechos constitucionales. En adición, los grupos de atención prioritaria y las poblaciones vulnerables se verían aún más afectados ante la carencia total e injustificada de este servicio, pues su situación de vulnerabilidad previa se vería agravada o profundizada.
 43. Así, en contextos particulares, la posibilidad de acceder al suministro de este servicio básico trasciende el tema contractual, pues los derechos constitucionales se trastocan por la condición de vulnerabilidad que puede atravesar una mujer víctima de violencia de género. De esta manera, el retiro de medidor de energía ya no solo es un mero acto que resulta de contrato de concesión del servicio, sino que puede ser una manifestación más del contexto de violencia a la que se somete a la persona.
4. En este sentido, a criterio de este juzgadora, la sentencia de mayoría no se circunscribe a los hechos del caso, sino que amplía la protección a “grupos de atención prioritaria”

¹ En la sentencia de mayoría se ha utilizado esta terminología.

² La accionante alegó que era víctima de violencia de género por parte de su ex cónyuge. El 19 de marzo de 2019, posterior a su divorcio, obtuvo una boleta de auxilio en contra de este. Sin embargo, el 2 de mayo del 2019, la entidad accionada por pedido del ex cónyuge, propietario del inmueble, retiró el medidor de energía eléctrica del bien que se encontraba ocupando María.

en razón de que, “su situación de vulnerabilidad previa se vería agravada o profundizada”. Si bien coincido en que los grupos de atención prioritaria deben ser protegidos y garantizados sus derechos, considero que, la sentencia de mayoría no contempla el contexto actual del país, específicamente en lo que se refiere al acceso a la energía eléctrica, situación que fue restringida a todos los ciudadanos en meses pasados, debido al estiaje que atravesaba la región y se debió hacer esta distinción frente a la situación del caso concreto. La facultad de revisión de la Corte Constitucional debe ceñirse a los contornos del caso concreto.

5. Debido a esto, considero que la sentencia de mayoría debió establecer excepciones en su análisis, teniendo en cuenta situaciones extraordinarias, como la descrita en el párrafo *ut supra*.

6. Ahora bien, la sentencia de mayoría en su párrafo 46 señala:

46. Sobre lo indicado, esta Corte advierte que la empresa eléctrica contempla a la suspensión del servicio de energía eléctrica como un acto voluntario del propietario del inmueble. De esta forma, ante la solicitud expresa del titular de que se retire el medidor eléctrico, no se prevé alguna excepcionalidad al respecto. Como en el caso en concreto, no se contemplan escenarios en los que la suspensión total del servicio eléctrico pueda ser impugnado o rechazado por alguien externo al contrato.

7. De lo citado se desprende que la sentencia de mayoría reconoce que la normativa de la entidad accionada contempla únicamente la suspensión del servicio de energía eléctrica, como un acto voluntario del propietario del bien inmueble, sin que exista alguna forma de oponerse a esta solicitud, por parte de cualquier tercero externo, como lo sería, en el presente caso, la accionante. Es decir, que la sentencia de mayoría en primera instancia avala que las actuaciones de ElecGalápagos estuvieron acordes a la norma. Sin embargo, en el párrafo 57 señalan que:

57. [...] si bien se actuó conforme al ordenamiento jurídico al verificar la solicitud del titular y los valores pendientes de pago, ElecGalápagos –como prestador de un servicio público básico– no tomó en cuenta que existen mandatos constitucionales, en especial los relacionados con adoptar las medidas que sean necesarias y oportunas para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género (art. 66.3.b CRE).

8. Bajo esta premisa, considero contradictorio que la sentencia de mayoría reconozca que la normativa de la entidad accionada solo contemple la suspensión del servicio por parte del propietario del inmueble, por lo que, no existía forma de que María cumpla con los requisitos para la obtención de un medidor de energía eléctrica a su nombre, ya que, no era propietaria del bien, no mantenía el bien en calidad de arrendataria, y tampoco le era posible obtener la autorización del propietario (ex cónyuge), puesto que inclusive mantenía medidas de protección en su contra. A pesar de esto, se resuelva

declarar que ElecGalápagos vulneró su derecho a la integridad personal en conexidad con el derecho a la vivienda adecuada y digna.

9. A criterio de esta juzgadora, de la revisión de los hechos de origen y de las conductas efectuadas por la entidad accionada, se observa que esta obedeció a una solicitud de retiro por parte del legítimo propietario del bien inmueble. Por lo que, al no tener la posibilidad de negarse, por la falta de regulación de este tipo de casos, considero que ElecGalápagos apegó su conducta a lo dispuesto en la norma.
10. Es por esto que, a mi juicio era indispensable convocar a audiencia a las partes, con el fin de que este Organismo pueda escucharlas y evaluar las opciones reales y factibles que tenía la entidad accionada para ofrecer la provisión del servicio público a María de forma excepcional, teniendo presente su situación personal.³ Si bien, esta diligencia conforme el artículo 33 del RSPCCC, es facultativa del juez ponente y solo “cuando lo considere necesario”,⁴ al no haberla convocado, la entidad accionada no tuvo la oportunidad de explicar el fundamento jurídico de sus actuaciones dentro del presente caso, lo que podría haber afectado su derecho a la defensa.
11. Por los argumentos expuestos en el presente voto salvado expresé mi disidencia con la sentencia de mayoría.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ De acuerdo a la boleta de auxilio emitida en contra de su ex cónyuge, se establecieron, entre otros que: (i) el agresor no podía acercarse a la víctima en cualquier lugar en que se encuentre; y, (ii) la prohibición al agresor de ejecutar cualquier acto de persecución a la víctima o miembros de su núcleo familiar.

⁴ Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional, art. 33. - Audiencias. - El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo. El Presidente del Organismo o la jueza o juez sustanciador, según corresponda, concederán un tiempo razonable, para que las partes efectúen sus exposiciones en la audiencia. De igual forma se podrán realizar audiencias virtuales, mismas que se regularán a través del Protocolo vigente.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1141-19-JP, fue presentado en Secretaría General el 24 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 17:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL